

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

— SUMARIO —

Parte oficial.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Real decreto concediendo libertad condicional a los penados que se mencionan.—Página 226.

Otro declarando libertos por la condena que sufren a los penados Crescencio Montalvo López y Salvador Gómez Amaya.—Páginas 226 y 227.

Otros conmutando por la inmediata de cadena perpetua la pena de muerte impuesta a Francisco Sanz Garcillán y Domingo Olmedilla Buenafe.—Página 227.

Ministerio de Marina:

Real decreto autorizando al Ministro de este Departamento para que presente a las Cortes un proyecto de ley haciendo extensiva a las familias de los Maquinistas de la Armada fallecidos entre el 10 de Septiembre de 1901 y 29 de Diciembre de 1903, las pensiones de viudedad y orfandad concedidas por la de 30 de Diciembre de 1912.—Página 227.

Otro ídem id. para que presente a las Cortes un proyecto de ley regulando las graduaciones en los Cuerpos subalternos de Contramaestres, Condestables y Practicantes de la Armada.—Página 227.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real decreto disponiendo que en lo sucesivo las Exposiciones de Bellas Artes tengan carácter internacional.—Páginas 227 a 229.

Ministerio de Fomento:

Real decreto disponiendo queden redactados en la forma que se publican los artículos 34 y 46 del de 25 de Octubre de 1907, referentes a Higiene y Policía pecuarias, que hoy se denomina de Higiene y Sanidad pecuarias.—Páginas 229 y 230.

Otro ídem id. id. los artículos 17, 18, 19, 56, 57, 61, 66, 68, 69 y el Anexo III, artículo único, del Reglamento de 30 de Julio de 1910, por el que se rige la Escuela especial de Ingenieros de Minas—Páginas 230 y 231.

Otro autorizando a la Junta de Obras del puerto de Almería para ejecutar, por el sistema de Administración, todas las obras del trozo cuarto del proyecto de prolongación del andén de costa de Levante, construcción del andén de costa y ampliación del dique-muelle de Poniente.—Página 231.

Otro relativo a modificaciones en el servicio forestal, Páginas 231 a 233.

Otro declarando jubilado a D. Vicente Garcini y Pastor, Inspector general del Cuerpo de Ingenieros de

Caminos, Canales y Puertos, Presidente de Sección del Consejo de Obras Públicas, con la categoría de Jefe Superior de Administración civil.—Página 233.

Otro disponiendo que el día 21 de Febrero próximo cese en el cargo de Presidente de la Junta de Montes el Inspector general del Cuerpo de Ingenieros de Montes, Jefe Superior de Administración, D. José María de Castellarnau y de Lleopart.—Página 233.

Otros disponiendo que el día 21 de Febrero próximo cesen en los cargos de Vocales de la Junta de Montes, los Inspectores generales de primera clase del Cuerpo de Montes, Jefes de Administración de primera, D. César de Guillerna y de las Heras, don Juan García Draga, D. Federico Laviña y Laviña y D. Segundo Cuesta y Haro, y el Ingeniero Jefe de tercera clase del indicado Cuerpo, Jefe de Administración de tercera, D. Enrique Albéniz y Buelta.—Páginas 233 y 234.

Otro nombrando Presidente del Consejo forestal al Inspector general del Cuerpo de Ingenieros de Montes, Jefe Superior de Administración civil, D. Joaquín María de Castellarnau y de Lleopart.—Página 234.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Real orden nombrando, en sustitución del Notario don Isidoro Padrón, Vocal del Tribunal de oposiciones a Notarías determinadas, vacantes en el Territorio de la Audiencia de Las Palmas, a D. Blas Cabrera Topham, Notario de Santa Cruz de Tenerife.—Página 234.

Ministerio de Hacienda:

Real orden orden resolviendo el expediente instruido a instancia de D. Martín Gómez, vecino de Granada, sobre atribuciones para vender azufre, de los vendedores al por mayor de coloniales de la Tarifa primera de la Contribución industrial.—Página 234.

Ministerio de la Gobernación:

Real orden nombrando Secretario-Intérprete, electo, de la Estación sanitaria del puerto de Castro-Urdiales, a D. Pedro Fernández y González; para igual plaza de la de Vinaroz, a D. Julián Francés Echanove, y para la de Rosas a D. Francisco Viçén Muñoz.—Páginas 234 y 235.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden confirmando en los cargos de Auxiliares numerarios de la Sección de Letras del Instituto de Barcelona a D. Francisco Condeminas y Mascaró y D. Antonio Guasch y Ferrer, y de la Sección de Ciencias del mismo Centro, D. Julio Busquet y Lluch y D. Francisco Puig y Dehell.—Página 235.

Real orden confirmando en el cargo de Auxiliar numerario de Lengua Francesa del Instituto de Canarias, á D. Juan Botas y Ghairlanda.—Página 235.

Otra aprobando las oposiciones anunciadas para proveer las Cátedras de Física y Química de los Institutos de Avila, Guadalajara, Castellón, Cartagena y Cabra, designándose para desempeñarlas á los opositores que se mencionan.—Página 235.

Otra disponiendo que antes de procederse á convocar oposiciones para ingreso en plazas de Auxiliares de Ciencias, Letras ó Labores de Escuelas Normales se anuncien las vacantes, por término de veinte días, á traslado entre Auxiliares que desempeñen ya el cargo en otras Escuelas y pertenezcan á la misma Sección.—Página 235.

Otra disponiendo se anuncie á concurso de traslado la provisión de la Cátedra de Anatomía descriptiva y Embriología, vacante en la Facultad provincial de Medicina de la Universidad de Sevilla.—Página 235.

Otra ídem ídem. id. la provisión de la Cátedra de Agricultura y técnica agrícola é industrial, vacante en el Instituto de Canarias. Página 235.

Otra ídem ídem. id. la provisión de la Cátedra de Matemáticas, vacante en el Instituto de Santander.—Página 235.

Otra ídem ídem. id. la provisión de la Cátedra de Derecho civil español, Común y Foral (primero y segundo curso), vacante en la Universidad de Oviedo.—Página 235.

Otra disponiendo se den las gracias á doña Josefa Olmedilla y Puig por el donativo, con destino á las Bibliotecas populares, de 1.377 ejemplares de obras de D. Joaquín Olmedilla y Puig.—Página 235.

Ministerio de Fomento:

Real orden disponiendo se signifique á los señores que compusieron el Jurado para

el estudio del concurso de reforma y mejora del pavimento de Madrid la satisfacción con que se ha visto realizado el meritisimo trabajo que les fué confiado, y que se anote extracto de esta Real orden en la hoja de servicios de aquellos Jurados que por su cargo estén afectos á cualquier dependencia ó departamento oficial.—Página 236.

Administración Central:

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección General de los Registros y del Notariado.—Orden resolutoria del recurso gubernativo interpuesto por la Compañía Asturiana de Artes Gráficas, contra la negativa del Registrador de la propiedad de Gijón á cancelar una inscripción de hipoteca.—Página 236.

Anunciando hallarse vacantes los Registros de la propiedad que se indican.—Página 237.

HACIENDA.—Dirección General del Tesoro Público y Ordenación General de Pagos del Estado.—Noticia de los pueblos y Administraciones donde han cabido en suerte los premios mayores del sorteo de la Lotería Nacional celebrado el día 21 del actual.—Página 237.

Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.—Señalamiento de pagos y entrega de valores.—Página 238.

GOBERNACIÓN.—Dirección General de Administración.—Anunciando concurso para proveer plazas vacantes en el Colegio de Huérfanas de La Unión.—Página 238.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Anunciando á concurso de traslado la provisión de la Cátedra de Anatomía descriptiva y Embriología, vacante en la Facultad provincial de Medicina de Sevilla. Página 238.

Ídem ídem. id. la provisión de la Cátedra de Agricultura y técnica agrícola, vacante en el Instituto de Canarias.—Página 239.

Ídem ídem. id. la provisión de la Cátedra de Matemáticas, vacante en el Instituto de Santander.—Página 239.

Ídem ídem. id. la Cátedra de Derecho civil español, Común y Foral (primero y segundo curso), vacante en la Facultad de Derecho de la Universidad de Oviedo.—Página 239.

Nombramientos de personal administrativo y subalterno dependiente de este Ministerio.—Página 239.

FOMENTO.—Dirección General de Obras Públicas.—Caminos vecinales.—Aprobando el proyecto de camino vecinal de Alovera á la carretera de Madrid á Francia, provincia de Guadalajara.—Página 240.

Ídem ídem. id. de Tricio á la carretera de tercer orden de Lema á la estación de San Asensio, provincia de Logroño.—Página 240.

ANEXO 1.º—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES del Banco de España (Pontevedra), Sociedad Hidroeléctrica de Monachil (Granada), Dirección General del Tesoro Público y Ordenación general de Pagos del Estado y Compañía del ferrocarril del Tajuña (ferrocarril secundario de Orusco á Cifuentes).—SANTORAL.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección General de los Registros y del Notariado.—Lista de aspirantes á los Registros de la Propiedad que se indican.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO.—Pliego 25.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

Vistas las propuestas de indulto formuladas por las Juntas de Disciplina de las Prisiones Centrales á favor de los reclusos que se hallan en el cuarto período de cumplimiento de sus condenas y llevando extinguidas las tres cuartas partes de las mismas:

Vistos el informe emitido por la Comisión Asesora del Ministerio de Gracia y Justicia para la concesión de libertad condicional, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo adicional de la ley de 23 de Julio del corriente año y los demás preceptos de la propia Ley y del Re-

glamento para su ejecución de 28 de Octubre último:

De acuerdo con lo propuesto por el Ministro de Gracia y Justicia y conformándose con el parecer de Mi. Consejo de Ministros,

Vengo en conceder libertad condicional á los penados que, con expresión de las Prisiones en que se encuentran, á continuación se mencionan:

Prisión Central de Cartagena.

Antonio Castelló Quiles, Pablo Marcos Ferrero y Juan Mora Velasco.

Colonia Penitenciaria del Dueso.

Agustín Frutos Pareja, Ignacio García Jiménez, Francisco Mejías Lebrón, José Menéndez García, Gonzalo C. Quintanilla Mendiola, Antonio Rodríguez Venegas, Agustín Rivas Estruel, Manuel Ramírez Portillo, Juan Villalva Martínez y Alejandro Zornoza Perea.

Prisión Central de Figueras.

Juan Beitía Asica, Pedro Espada Perea, Joaquín Montejano Lapáz, Ezequiel Manso Cadenas, Tomás Pereña Rodríguez y Francisco Royo Agreda.

Prisión Central del Puerto de Santa María.

Julián García Jorge, Manuel Irala Sesmero, Faundo Martín Velasco, Aquilino

Moral Chozas y Juan de Mata Moral Chozas.

Prisión Central de San Fernando.

Rafael Granero Torrente, Lázaro Pérez Fernández y Damián Sebastián Blanco.

Prisión Central de Santoña.

Pedro Cortina Pujol, Alejo Calvo San Miguel, Juan Juez Andrés, Ramiro Mateo Ojeda, Vicente Pérez Gutiérrez, Fernando Marcelino Piquera Freixa, Juan Regadas Solans, Pedro Sáiz Calderón, Andrés Sánchez Martín y Miguél Torija Clemente.

Prisión Central de San Miguel de los Reyes, de Valencia.

Antonio Blanco Magán, Joaquín Espinós Valdecabres y Antonio Segarra Muñoz.

Dado en Palacio á veintiuno de Enero de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel de Burgos y Mazo.

Vistos los expedientes penitenciarios instruidos por la Junta de Disciplina de la Prisión Central de San Miguel de los Reyes, de Valencia, para la declaración de libertos de los penados procedentes de la suprimida Colonia penitenciaria de

Ceuta que gozaban de libre circulación por aquella Plaza al suprimirse la referida Colonia, y que reúnen las condiciones requeridas para gozar de dicha gracia:

Visto el párrafo segundo del artículo transitorio de la Ley de 23 de Julio último, estableciendo la libertad condicional, el Real decreto de 2 de Agosto del corriente año, que regula las condiciones para conceder la gracia de que se trata, y el artículo 29 del Reglamento de 28 de Octubre anterior, que establece la norma á que han de sujetarse los declarados libertos que tengan más de una condena, en cuyos casos se encuentran los penados de que se trata:

De acuerdo con lo informado por la Dirección General de Prisiones y con la propuesta hecha por el Ministro de Gracia y Justicia, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en declarar libertos por la condena que sufren á los penados Crescencio Montalvo López y Salvador Gómez Amaya, que se encuentran en la Prisión de San Miguel de los Reyes, de Valencia.

Dado en Palacio á veintiuno de Enero de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel de Burgos y Mazo.

Visto el testimonio de la sentencia dictada por la Sala de lo Criminal del Tribunal Supremo, declarando no haber lugar al recurso de casación admitido de derecho en beneficio de Francisco Sanz Garcillán, ni á los interpuestos por infracción de ley y quebrantamiento de forma, á nombre del mismo, condenado á muerte por la Audiencia de Segovia como autor de un delito de asesinato:

Considerando la declaración hecha por la Sala en 11 de Enero corriente, y demás circunstancias del caso:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

Oídos el informe de la Sala de lo Criminal del Tribunal Supremo, lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar por la inmediata de cadena perpetua con sus accesorias correspondientes, la pena de muerte impuesta á Francisco Sanz Garcillán.

Dado en Palacio á veintiuno de Enero de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel de Burgos y Mazo.

Visto el testimonio de la sentencia dictada por la Sala de lo Criminal del Tribunal Supremo, declarando no haber lugar al recurso de casación admitido de derecho en beneficio de Domingo Olme-

dilla Buenafe, ni á los interpuestos por infracción de ley y quebrantamiento de forma á nombre del mismo, condenado á muerte por la Audiencia de Cuenca como autor de un delito de parricidio:

Considerando las circunstancias especiales que concurren en el presente caso:

Vista la Ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

Oídos el informe de la Sala de lo Criminal del Tribunal Supremo y lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar por la inmediata de cadena perpetua con sus accesorias correspondientes, la pena de muerte impuesta á Domingo Olmedilla Buenafe.

Dado en Palacio á veintiuno de Enero de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel de Burgos y Mazo.

MINISTERIO DE MARINA

REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Marina y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Ministro de Marina para que presente á las Cortes un proyecto de ley haciendo extensiva la de 30 de Diciembre de 1912, que concede pensiones de viudedad y orfandad á las familias de los Contraamaestres, Condestables, Practicantes, Maquinistas y Auxiliares de oficinas de la Armada, á las familias de los Maquinistas de la Armada fallecidos entre el 10 de Septiembre de 1901 y 29 de Diciembre de 1903.

Dado en Palacio á veinte de Enero de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,
Augusto Miranda

A propuesta del Ministro de Marina y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al primero para presentar á las Cortes un proyecto de ley regulando las graduaciones en los Cuerpos subalternos de Contraamaestres, Condestables y Practicantes de la Armada.

Dado en Palacio á veinte de Enero de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,
Augusto Miranda.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

EXPOSICION

SEÑOR: El Real decreto de 6 de Marzo de 1914, señaló una nueva orientación á las Exposiciones de Bellas Artes dándolas

un carácter internacional, y siendo indispensable suspender en parte este efecto por lo que se refiere á la convocada para el presente año, dadas las tristes y dolorosas circunstancias por que atraviesa Europa, es este el momento oportuno de complementar las disposiciones que integran dicho Real decreto, atendiendo las observaciones expuestas por un gran número de distinguidos artistas españoles y recogiendo al propio tiempo las modificaciones que la experiencia aconseja adoptar, para aclarar dudas que han surgido en la interpretación de lo prevenido y robustecer grandemente la autoridad é independencia del Jurado. Todo lo cual redundará en provecho de estos nobles y elevados certámenes que al poner de manifiesto nuestra cultura artística contribuyen poderosamente al progreso del arte patrio.

En su virtud, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid, 22 de Enero de 1915.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
El Conde de Esteban Collantes.

REAL DECRETO

Conformándome con las razones expuestas por el Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las Exposiciones de Bellas Artes tendrán en lo sucesivo carácter internacional.

A tal efecto, los artistas de Portugal y de las naciones hispano-americanas y portuguesas-americanas podrán concurrir constantemente á estas Exposiciones.

De las naciones restantes se invitará oficialmente por turno á cada Exposición á una de ellas.

Art. 2.º La organización de estas Exposiciones estará á cargo de un Comité especial nombrado al efecto de Real orden y constituido en la siguiente forma:

Presidente, el Director general de Bellas Artes.

Vicepresidente, un Académico de la Real de San Fernando.

Como Vocales, dos Pintores, dos Escultores y un Arquitecto, cuyos nombramientos han de recaer en artistas premiados con Medalla de honor ó de primera clase en nuestras Exposiciones nacionales ó internacionales convocadas por el Estado español.

Secretario, el Jefe de la Sección de Bellas Artes del Ministerio.

Estos cargos, salvo el último, serán de libre elección del Ministro.

Art. 3.º En la nación especialmente invitada funcionará una Comisión formada por cinco individuos, que designará el Ministro de Instrucción Pública y

Bellas Artes, al objeto de que se ponga en relación con los representantes de aquélla y realice los acuerdos y gestiones que la encomiende el Comité de Madrid para el mayor éxito del certamen.

Art. 4.º El Comité propondrá al Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes las invitaciones especiales que deben dirigirse á los artistas españoles y á los invitados permanentemente.

Art. 5.º Serán facultades principales del Comité las siguientes:

La distribución de salas; fijar las fechas en que deben estar las obras en el local de la Exposición; hacer las invitaciones á los artistas españoles premiados con medalla de honor ó de primera clase; á los invitados permanentemente de reconocido mérito, y á aquellas personalidades artísticas españolas de indiscutible fama, y la admisión de las obras.

Art. 6.º El envío de las obras que á la Exposición concurren y el de los artistas especialmente invitados, gozará de franquicia de transportes siendo los de ferrocarril en pequeña velocidad.

En caso de que por circunstancias especiales se considere urgente la remisión de obras de los artistas invitados, se efectuará el envío ferroviario en doble pequeña velocidad, abonándose los gastos consiguientes por mitad entre el remitente y el Ministerio de Instrucción Pública.

Art. 7.º Las obras de artistas españoles que en nuestras Exposiciones nacionales anteriores hubiesen sido premiadas con medalla de honor ó de primera clase estarán exentas de examen de admisión. Las que hubieran obtenido segunda medalla también en nuestras Exposiciones nacionales anteriores tienen igualmente derecho á que una de sus obras esté exenta de dicho examen.

Art. 8.º Cada artista no podrá exponer más que dos obras. La dimensión máxima lineal de cada una de las pictóricas no será mayor de tres metros, sin contar el marco, que no podrá exceder de una anchura de 30 centímetros.

No obstante, el Comité organizador, después de transcurridos los plazos de admisión y si el local lo permitiera, podrá hacer una excepción en el tamaño y número de las obras de determinadas personalidades artísticas.

Igualmente el Comité organizador, si el local y las circunstancias lo permitieran, podrá conceder salas ó parte de ellas á los artistas que estén comprendidos en los casos siguientes:

a) Los que hayan obtenido medalla de honor en nuestras Exposiciones nacionales ó internacionales convocadas por el Estado español.

b) Las personalidades que habiendo conseguido un renombre mundial no fueran suficientemente conocidas en España.

c) Aquellos que aspirando á la medalla de honor lo solicitan con este fin.

Los artistas comprendidos en estas tres últimas excepciones, podrán, por su cuenta y bajo su propia dirección, hacer las correspondientes instalaciones, de acuerdo con el Comité organizador.

Art. 9.º Las Exposiciones se celebrarán en el mes de Mayo, cada dos años.

La primera se inaugurará el día 2 de Mayo de 1915.

Los plazos de entrega de las obras para los artistas en general, los artistas españoles exentos del examen de admisión y los invitados del extranjero, se fijarán oportunamente por el Comité encargado de la organización del Certamen.

Art. 10. Al día siguiente de expirar el plazo para la presentación de las obras se verificará la votación para la elección del Jurado.

Tendrán derecho á votar Jurados únicamente los expositores que hayan obtenido en nuestras Exposiciones nacionales ó internacionales de Bellas Artes convocadas por el Estado español, Medalla de honor de primera clase ó de segunda clase.

El Jurado estará constituido por tres secciones: Pintura, Escultura y Arquitectura.

La sección de Pintura constará de siete individuos, uno de los cuales será el representante de la Nación invitada especialmente, y otro un grabador en lámina.

La sección de Escultura se compondrá de siete individuos, uno de los cuales será el representante de la Nación que haya sido invitada especialmente, y otro un grabador en hueco.

Y la sección de Arquitectura de siete jurados Arquitectos y un representante de la Nación invitada.

El Presidente de cada Sección lo elegirá la misma por mayoría de votos.

El Presidente del Jurado será designado por votación entre todos los Jurados correspondientes á las tres Secciones.

Art. 11. El cargo de Jurado sólo podrá recaer en artistas premiados con Medalla de honor ó primera Medalla en nuestras Exposiciones nacionales ó internacionales de Bellas Artes convocadas por el Estado español ó en Académicos de número de la Real de San Fernando.

Art. 12. Serán facultades del Jurado la colocación de las obras, la calificación de éstas y la propuesta de Medallas, excluyendo lo relativo á la Medalla de honor.

Las consultas y demás actos que realice el Jurado cerca de la Superioridad se harán siempre por mediación del Comité.

Art. 13. Las tres Secciones del Jurado funcionarán autónomamente.

Cada individuo de las tres Secciones presentará firmada su propuesta de premios.

El Jurado entregará la propuesta de premios á los diez días de la apertura de la Exposición.

Para ser incluido en la propuesta de

premios de cada Sección, es condición precisa haber obtenido mayoría absoluta de votos.

Si una vez constituidas las tres Secciones del Jurado, por enfermedad ó dimisión de alguno de sus miembros, resultara insuficiente el número para el cumplimiento de lo prevenido en el párrafo anterior, se completará dicho Jurado con los individuos técnicos del Comité que sean necesarios y designados por el mismo.

Art. 14. El Jurado de la Nación invitada se personará en Madrid con la suficiente anticipación, por lo menos de veinte días antes del de la apertura de la Exposición, teniendo á su cargo la instalación de su Sección respectiva, y entregando la redacción del catálogo de las obras correspondientes con diez días de anterioridad al de la apertura del Certamen.

Art. 15. El Comité organizador redactará el Catálogo, y éste deberá estar impreso el día de la inauguración de la Exposición.

Para facilitar dicho trabajo é impedir la presencia de fotógrafos en los locales de la Exposición durante el período en que ésta se organice, los artistas enviarán las fotografías de sus obras por sí pudiesen ser incluidas en el Catálogo sin perjuicio de que el Comité las solicite.

Las condiciones y tamaños de las fotografías serán fijadas por el Comité organizador.

No se insertará en el Catálogo ninguna fotografía sin permiso, por escrito, de su autor.

Art. 16. Las recompensas serán, si hubiese lugar á ello y como maximum, las siguientes:

Para la Sección de Pintura.—Una Medalla de honor, cuatro de primera clase, ocho de segunda y 16 de tercera; y una de primera, dos de segunda y tres de tercera para el grabado en lámina.

Para la Sección de Escultura.—Una Medalla de honor, dos de primera clase, cuatro de segunda y ocho de tercera; y una de primera, dos de segunda y tres de tercera para el grabado en hueco.

Para la Sección de Arquitectura.—Una Medalla de honor, una de primera clase, tres de segunda y seis de tercera.

No podrán transferirse de una Sección á otra estas recompensas aunque en alguna hubiese quedado sin adjudicación.

Art. 17. La designación y adjudicación de premios es totalmente distinta, y queda desligada de la adquisición de las obras por el Estado.

En lo sucesivo no se repetirán los premios, de suerte que cualquiera de ellos, Medalla de honor, primeras, segundas ó terceras Medallas para todos los efectos legales de concursos y honores oficiales, se entenderá de hoy en adelante que es bastante con una sola vez que se adjudique para todas las consecuencias que antes determinaba su repetición.

Art. 18. A la Medalla de honor sólo podrán aspirar los artistas españoles y asimilados á éstos.

La adjudicación de las Medallas de honor se hará por votación y mayoría absoluta de votos entre los artistas que hayan obtenido Medalla de honor ó primera Medalla en nuestras Exposiciones nacionales ó internacionales, unas y otras convocadas por el Estado español.

A este efecto, el Comité publicará el oportuno censo con la antelación debida.

Todo artista comprendido en dicho censo tendrá voto para cada una de las tres medallas de honor.

Art. 19. Los premios para los artistas extranjeros consistirán en condecoraciones y en la adquisición de obras por cuenta del Estado.

Art. 20. El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes podrá conceder bolsas de viaje á aquellos artistas que, habiendo obtenido alguna Medalla, el Estado no adquiera sus obras.

La ruta de dichas bolsas de viaje, lo mismo para España que para el extranjero, será señalada por el Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Art. 21. El Comité organizador, en unión de cada Sección del Jurado, designará las obras que merezcan ser adquiridas por el Estado con destino á nuestros Museos.

El mismo Comité queda facultado para gestionar de Corporaciones y Sociedades el que aporten ó destinen cantidades para la adquisición de obras á los artistas que figuren en la Exposición.

Art. 22. Las obras que se adquieran en la Sección de Escultura lo han de ser en su materia definitiva y durable. De ser el modelo en yeso, su autor queda obligado á entregarlo en las condiciones citadas.

Art. 23. Los artistas de las Naciones invitadas constantemente, tendrán los mismos derechos y deberes que los españoles.

Art. 24. El Comité organizador procederá inmediatamente á redactar el Reglamento para la ejecución del presente decreto.

Art. 25. Cualquier duda que este Decreto ó el Reglamento que en su día se dicte pueda suscitar para su inteligencia y aplicación, será resuelta por el Comité organizador ó por el Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes si la importancia de aquélla lo requiriese.

Art. 26. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que se opongan al presente Decreto.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.^a La Exposición Internacional de Bellas Artes anunciada para 1915, tendrá carácter nacional por el estado de Europa con motivo de la guerra, y por tanto no formará parte del Jurado represen-

tante alguno extranjero, siendo sustituido en dicho cargo por uno español.

2.^a Por Real orden se abrirán oportunamente los plazos de recepción de obras.

Dado en Palacio á veintidós de Enero de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,
Saturno Esteban Miquel y Collant s.

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICION

SEÑOR: Al crearse en este Ministerio el Servicio de Higiene pecuaria de Real decreto de 25 de Octubre de 1907, se dispuso en su artículo 46 que los Inspectores provinciales ingresaran con el sueldo de 2.500 pesetas en las capitales de tercera clase, elevándolo en la proporción de 500 con la categoría de la en que ejerzan sus funciones y mejorarán por quinquenios el sueldo en 500 pesetas hasta el límite máximo de 4.000, 5.000 y 6.000 pesetas respectivamente, equiparando los de puertos y fronteras para el sueldo de ingreso y los ascensos quinquenales á los de capitales de tercer orden.

Del espíritu de dicho artículo 46 se desprende que el personal de Inspectores de Higiene pecuaria ha de dividirse en Inspectores de primera, de segunda y de tercera clase; pero de la letra también se deduce que esta clasificación ha de fundarse en el desempeño de sus funciones en provincias de aquellas categorías.

Ajustándose al espíritu y letra del mencionado artículo 46, se procedió á la distribución del personal propuesto por el Tribunal de oposiciones para cubrir las plazas de este servicio, destinando: del número 1 al 8 de la relación de propuesta, á las provincias de primera clase; del 9 al 16, á las de segunda, y del 17 al 49, á las de tercera, siéndolo del 50 al 64 á distintos puntos en puertos y fronteras; pero deseando alguno de estos Inspectores ser destinados á determinadas provincias de categoría inferior á las que les correspondían por su número de propuesta, les fué concedido, alterando con ello el orden correlativo de la citada relación del Tribunal de oposiciones.

Asimismo, derivanse del artículo 34 de dicho Real decreto, injustificadas diferencias entre los Inspectores provinciales y los de puertos y fronteras; y procediendo todos ellos de la misma convocatoria, con igual programa y los mismos ejercicios, deben unificarse y llevar la misma denominación.

La práctica ha demostrado que el procedimiento seguido no ofrece ventaja alguna para el servicio, y, en cambio, impide que á estos funcionarios se les pueda destinar á provincia de distinta clase á la que ellos pertenecen y en donde sus

servicios serían más beneficiosos por sus aptitudes especiales y conocimiento de la ganadería de la región.

Y con objeto de modificar los referidos artículos 34 y 46 en armonía con la ley de Presupuestos vigente y en la forma que la práctica aconseja para el mejor desenvolvimiento del Servicio de Higiene y Sanidad pecuarias, como se le denomina en la nueva ley de Epizootias, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid, 22 de Enero de 1915.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

Javier Ugarte.

REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros, y á propuesta del de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Los artículos 34 y 46 del Real decreto de 25 de Octubre de 1907, referentes á Higiene y Policía pecuarias que por la ley de Epizootias se denomina de Higiene y Sanidad pecuarias, quedan redactados en la forma siguiente:

«Art. 34. El Servicio de Higiene y Sanidad pecuarias constará de un Inspector general Jefe del Servicio y del número de Inspectores que se considere necesario, sin exceder de los créditos legislativos.

»Estos Inspectores serán destinados á prestar sus servicios en las provincias, puertos, fronteras é Inspección general, según se disponga por la Superioridad, en armonía con lo que se determine en la ley de Presupuestos.»

«Art. 46. El personal de Inspectores de Higiene y Sanidad pecuarias que ingresó al servicio del Estado mediante las oposiciones de 1909, se dividirá en tres clases: Inspectores de primera, de segunda y de tercera.

»Los Inspectores de primera disfrutará el sueldo anual de 3.500 pesetas; los de segunda el de 3.000, y los de tercera el de 2.500, ó los que en presupuestos sucesivos se determinen, conservando todos ellos el derecho que se les concedió á las 500 pesetas de mejora en sus haberes por cada quinquenio que presten sus servicios.

»Se hará un escalafón de este personal, en el que se observará el mismo orden en que fué colocado por Real orden de 23 de Febrero de 1910, y en las vacantes que vayan ocurriendo en la primera ó segunda clase serán ascendidos los números primeros de las inferiores inmediatas.

»Los que ingresen mediante sucesivas oposiciones como Inspectores de Higiene y Sanidad pecuarias, lo harán por la clase de terceros, con el sueldo anual de pesetas 2.500, y gozarán también de las 500 pesetas de mejora en sus haberes por cada quinquenio que presten sus servicios.

»Para el Inspector general Jefe del Servicio de Higiene y Sanidad pecuarias, se observará lo dispuesto en el artículo 12 de la ley de Epizootias.»

Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á este Real decreto.

Dado en Palacio á veintidós de Enero de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Javier Ugarte.

EXPOSICIÓN

SEÑOR: La Junta de Profesores y la Dirección de la Escuela Especial de Ingenieros de Minas, siempre parcas y prudentes en interesar radicales modificaciones en las prescripciones de su Reglamento, por entender, sin duda alguna, que si las reformas no ofrecen condiciones de seguridad, lejos de consolidarse se contrarrestan y aun se anulan, merced á las perturbaciones que producen en la enseñanza, acuden hoy á la Superioridad en solicitud de que sean modificados, en la forma determinada por la experiencia, los preceptos reglamentarios que al efecto especifican, relativos á las faltas de asistencia de los alumnos y á las pruebas de suficiencia de los mismos. Modificaciones aconsejadas después de un estudio minucioso y detenido del asunto, por los resultados obtenidos al aplicar los actuales preceptos reglamentarios y por el carácter industrial de la enseñanza profesional del Ingeniero de Minas, á cuyo ingreso en la Escuela, si bien no debe imponérsele trabas en modo alguno, necesario es que, una vez dentro de ella, se aquilate su suficiencia mediante pruebas adecuadas para ello.

Es indiscutible la importancia de la asistencia del alumno á las Cátedras y Laboratorios, y por lo mismo, ni cabe imponerla como tarea obligada, ni es posible conceptuarla como materia reglamentable. No quiere esto decir que se prescindiera en absoluto de ella: al contrario, debe ser tomada en cuenta; mas sólo por el Profesor, quien únicamente está en condiciones, al formar el concepto de cada uno, de apreciar cuáles y cuántas faltas podrán incapacitar á éste para la aprobación de una asignatura.

La conveniencia de las pruebas parciales en cada asignatura queda evidenciada con sólo recordar que merced á ellas el alumno se estimula, aprovecha más, adquiere el hábito de redactar y ejecutar trabajos profesionales, y de una manera holgada, constante y extensiva, se encuentra en posesión de una suma de conocimientos que no le sería factible alcanzar á última hora por la urgencia y premiosidad de la labor intensiva que habría de realizar. Mas á fin de obtener este resultado, preciso es dejar á cada Profesor en completa libertad, para que,

según la índole de su respectiva asignatura, determine la forma, el número y las épocas convenientes de verificar esas pruebas, que le han de permitir hacer la calificación de cada uno de sus alumnos.

Si convenientes son las pruebas parciales, las de conjunto son indispensables y deben subsistir; pero como la materia de la asignatura objeto de la prueba pudiera aconsejar al Profesor respectivo la introducción de modificaciones en la forma de verificarla, preciso es conceder á la Junta de Profesores la facultad de determinar cada año la forma en que esas pruebas fiscales hayan de hacerse. Mas en atención al carácter definitivo de ellas, se las debe rodear de las posibles garantías de acierto, y á este fin responde la propuesta de que tanto las completamente orales como las explicaciones orales de las que se practiquen por escrito, sean públicas y presenciadas por tres Profesores de los pertenecientes al año que el alumno curse.

Fundado en las anteriores consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con lo propuesto por la Junta de Profesores de la Escuela Especial de Ingenieros de Minas, tiene el honor de proponer á V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 22 de Enero de 1915.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

Javier Ugarte.

REAL DECRETO

A propuesta de Mi Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Los artículos 17, 18, 19, 56, 57, 61, 66, 68, 69 y el anexo 3.º, artículo único del Reglamento de 30 de Julio de 1910 por el que se rige la Escuela Especial de Ingenieros de Minas, se entenderán redactados en la siguiente forma:

Art. 17. Para tener derecho á ser alumno interno deberá aprobar el aspirante todos los grupos de asignaturas que constituyen el ingreso dentro del plazo improrrogable de tres años escolares.

Art. 18. Suprimido.

Art. 19. Cuando un aspirante no se presente al ser llamado al ejercicio práctico en cualquiera de las dos épocas de examen se entenderá que renuncia á él, considerándosele como desaprobado á los efectos del artículo 17. Si aquél justificase suficientemente la causa de su ausencia antes de finalizar el referido ejercicio, quedará facultado el Tribunal para conceder al candidato un nuevo señalamiento.

Art. 56. Se anunciará oportunamente en la tablilla de órdenes la distribución de los días y horas señalados para cada una de las clases orales y prácticas á que se refiere el artículo 21.

Durante todo el curso la enseñanza será diaria, exceptuando los domingos, días

de fiesta de preceptos y de fiesta nacional, los tres días de Carnaval, los cuatro últimos de Semana Santa, el día de Santa Bárbara, patrona de los mineros, los diez últimos días de Diciembre y los seis primeros de Enero.

Art. 57. La asistencia de los alumnos á clase, tanto de los oficiales como de los libres y de los oyentes autorizados, se comprobará por los Profesores respectivos, dando cuenta de la misma en parte por escrito, conforme dispone el artículo 37 en su párrafo tercero.

La Secretaría de la Escuela expondrá periódicamente en la tablilla de anuncios una relación en que conste el número de lecciones orales y prácticas que se hayan cursado de cada asignatura, y las faltas de asistencia de los alumnos oficiales.

Los Profesores tendrán en cuenta el número de estas faltas al formar el concepto que cada alumno oficial les merezca.

No podrán aprobar los alumnos oficiales ninguna asignatura sin haber efectuado por completo la serie de ejercicios ó trabajos prácticos que el Profesor respectivo haya señalado durante el curso.

Art. 61. Los alumnos internos estarán sujetos á castigos disciplinarios cuando falten á lo prescrito en este Reglamento, así como á la subordinación y compostura.

Se reputarán como faltas de subordinación la desobediencia al Director, á los Profesores y á los Auxiliares facultativos que se hallen al servicio de la Escuela; las respuestas ofensivas á los mismos, bien lo sean por la esencia ó por el modo con que se dieren, y todos los actos que por su naturaleza tiendan á rebajar la disciplina.

Art. 66. Durante el curso deberán los alumnos oficiales contestar á las preguntas que el Profesor les dirija en las clases orales, y efectuar los ejercicios que se les señalen para las clases prácticas.

En varias épocas del año, que se fijarán según la índole de las asignaturas, cada Profesor someterá á sus alumnos á ejercicios escritos ó prácticos que, en lo posible, serán iguales para todos ellos y versarán sobre asuntos ya explicados; quedando, en todo caso, facultado el Profesor para pedir al alumno las explicaciones y ampliaciones que juzgue conveniente. El señalamiento de estas pruebas parciales se anunciará con la debida anticipación. La asistencia á ellos es obligatoria para el alumno. Si por causa justificada no pudiera un alumno asistir á una prueba parcial y solicitase nuevo señalamiento, quedará facultado el Profesor para concedérselo.

Terminada la prueba parcial elevará cada Profesor á la Dirección en un parte escrito la calificación que sus alumnos hayan merecido.

Aquéllos que no habiendo asistido á las pruebas no justificasen su ausencia

de un modo satisfactorio, ni solicitaren nuevo señalamiento, quedarán calificados con la nota de 0.

En el mes de Junio, concluidas las lecciones orales y ejercicios teórico prácticos del curso, se someterán todos los alumnos, en fechas anunciadas oportunamente, á una prueba de conjunto.

La Junta de Profesores determinará en cada año, previo el informe del Profesor de la asignatura, la forma en que se habrán de verificar las pruebas de conjunto, prácticas, orales ó mixtas.

En el caso de ser por escrito ó prácticas, versará la prueba sobre uno ó varios puntos de la asignatura, á ser posible iguales para todos los alumnos, los cuales podrán consultar sus libros y apuntes durante el tiempo que se les señale.

En caso de que la Junta hubiese determinado que la prueba fuese oral, el Profesor de la asignatura señalará á cada alumno, al tiempo de verificarse aquélla, el tema ó temas sobre que versará su examen, para que, durante el tiempo que se le fije, consulte sus libros y apuntes y desarrolle el ejercicio.

En uno y otro caso queda facultado el Profesor para pedir á aquellos alumnos que él juzgue oportuno ampliaciones y explicaciones orales sobre cualquier punto de la asignatura.

Tanto estas explicaciones, como la prueba en el caso de ser oral, serán públicas y presenciadas por tres Profesores numerarios del año que curse el alumno. El Director de la Escuela podrá, en caso de necesidad, sustituir por otro á alguno de estos Profesores.

Cuando un alumno no se presentase, sin causa justificada, á cualquiera de los anteriores ejercicios á que fuese llamado, se entenderá que renuncia á la prueba de conjunto de Junio, considerándosele como desaprobado en ella. Si justificase debidamente su ausencia, podrá la Dirección, previo informe del Profesor respectivo, concederle por una sola vez nuevo señalamiento.

Art. 68. Después de terminadas las pruebas de conjunto de cada asignatura, en el mes de Junio, examinados los ejercicios escritos ó prácticos, y oídas las explicaciones orales por los tres ya citados Profesores designados al efecto, según sea la forma escogida por la Junta para las pruebas, se constituirán aquéllos en Tribunal, y teniendo también en cuenta la hoja de estudios de cada alumno durante el curso, procederán á su calificación por puntos, haciéndolo constar en acta suscrita por los tres.

El Profesor más moderno de ellos, como Secretario del Tribunal, entregará á cada alumno la certificación correspondiente.

Los Profesores respectivos, según la índole de su asignatura, podrán acordar, si lo estiman conveniente, los trabajos que hayan de ejecutar, tanto los alumnos

aprobados como los desaprobados, durante las vacaciones de verano. La entrega de estos trabajos se verificará bajo recibo, ya personalmente en la Secretaría de la Escuela ó por correo certificado, antes del 31 de Agosto.

Estos trabajos serán tenidos en cuenta para la clasificación de los alumnos.

Los alumnos que en Junio hubieren obtenido calificación inferior á 10 puntos, podrán someterse durante la segunda quincena del mes de Septiembre á pruebas extraordinarias de conjunto, que se verificarán y calificarán en forma idéntica á las ordinarias de Junio.

Art. 69. Terminadas estas pruebas extraordinarias de Septiembre y en vista de los trabajos ejecutados durante el verano, así como de las Memorias que presenten los alumnos relativas á los viajes de prácticas, cada Profesor elevará á la Dirección la calificación por puntos de aquéllos que fuesen aprobados.

La Secretaria, en vista de las calificaciones definitivas de cada asignatura, clasificará á los alumnos para fijar el número de orden con que deban figurar en la promoción respectiva al pasar al curso siguiente.

Las calificaciones de los aprobados serán las de Bueno, Muy bueno y Sobresaliente.

Los alumnos que hubiesen aprobado todas las asignaturas de un año menos una, podrán cursar el siguiente, con la condición de aprobar antes que las de éste la asignatura pendiente.

Anexo 3.º, artículo único. Suprimido. Dado en Palacio á veintidós de Enero de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Javier Ugarte.

EXPOSICION

SEÑOR: Las obras á que se refiere el proyecto reformado del trozo cuarto del de prolongación del andén de costa de Levante, construcción del andén de costa y ampliación del dique muelle de Poniente del puerto de Almería, proyecto remitido por la Junta de Obras de dicho puerto, por conducto de la Jefatura de Obras Públicas de la provincia, la que ha informado acerca del mismo, forman parte de las obras del proyecto general aprobado por Real orden de 18 de Julio de 1907, habiéndose subsanado al hacer el reformado un error material que en aquél se observaba.

Por Real decreto de 4 de Septiembre de 1914 fué autorizada la Junta de Obras del puerto para ejecutar, por el sistema de Administración, las obras del trozo cuarto, en atención á las circunstancias actuales, y haciéndose uso de las facultades concedidas por el Real decreto de 11 de Agosto del corriente año, y tratándose ahora tan sólo de subsanar un error ma-

terial, procede hacer extensiva al nuevo proyecto la autorización concedida por el citado Real decreto de 4 de Septiembre último, con la aprobación del adicional correspondiente.

En atención á lo expuesto, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid, 22 de Enero de 1915.

SEÑOR:
A L. R. P. de V. M.,
Javier Ugarte.

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y á propuesta del de Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza á la Junta de Obras del puerto de Almería para ejecutar por el sistema de Administración todas las obras del trozo cuarto del proyecto de prolongación del andén de costa de Levante, construcción del andén de costa y ampliación del dique-muelle de Poniente; obras cuyo presupuesto de ejecución material, de trescientas treinta mil doscientas cincuenta y nueve pesetas nueve céntimos (330.259,09), produce, sobre el aprobado por el mismo concepto para el citado trozo cuarto, por Real orden de 18 de Julio de 1907, un adicional de doscientas siete mil novecientas ochenta y tres pesetas setenta céntimos (207.983,70); importando en consecuencia el presupuesto de ejecución por Administración de las obras del trozo cuarto, con arreglo al nuevo proyecto, la cantidad de trescientas cuarenta y seis mil seiscientos setenta y dos pesetas cuatro céntimos (346.772,04), que resulta agregando al de ejecución de material el tres (3) por ciento (100) de imprevisos y el dos (2) por ciento (100) de accidentes del trabajo.

Dado en Palacio á veintidós de Enero de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Javier Ugarte.

REALES DECRETOS

Sancionadas por la ley de Presupuestos para 1915 las propuestas que se refieren á modificaciones en el servicio forestal, y á fin de que puedan éstas implantarse desde luego, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros y á propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Inspectores generales de Montes constituirán, con arreglo á las disposiciones de este Decreto, el Consejo forestal, con funciones de propuesta, consulta, inspección, investigación y publicidad técnicas.

Art. 2.º El Consejo forestal tendrá derecho de propuesta en la reforma de las disposiciones vigentes relativas al servicio.

Informará al Gobierno en los asuntos en que está preceptuado tal trámite por leyes ó Reglamentos, en los que deben pasar al Consejo de Estado y en todos los demás en que lo juzgue conveniente el Ministro.

Podrá proponer también trabajos de investigación técnica y procurar su publicidad, según disponga el Reglamento.

La inspección de los servicios se hará por los Inspectores en la forma que disponen los artículos correspondientes de este Decreto y las demás disposiciones vigentes.

Art. 3.º Habrá un Presidente del Consejo forestal, Jefe Superior de Administración, de libre elección del Ministerio entre los Inspectores generales de primera clase del Cuerpo y tres Presidentes de Sección que serán los tres Inspectores más antiguos.

El Inspector general de mayor antigüedad en el Cuerpo, sustituirá al Presidente en casos de ausencia ó enfermedad.

Habrá un Secretario general del Consejo, que será el Ingeniero-Jefe más antiguo en el escalafón de los que figuren adscritos al citado Consejo.

Serán Secretarios de Sección los tres que le sigan en antigüedad, y, tanto aquél como éstos, tendrán voz, pero no voto, en el Consejo en pleno y en las Secciones respectivamente.

El Secretario general será Jefe del personal de Secretaría.

Los tres Ingenieros del Cuerpo que para Deslindes y Revisiones figuran entre el personal asignado al Consejo forestal en la ley de Presupuestos, no serán tenidos en cuenta para ocupar las plazas de Secretarios de dicho Consejo y desempeñarán sus servicios mediante propuesta de las Secciones primera y tercera.

Art. 4.º Prestará servicio en el Consejo forestal el personal de Ingenieros, Auxiliares y demás funcionarios que en la ley de Presupuestos se determina.

Art. 5.º El Consejo forestal asumirá los servicios que actualmente están encomendados á las Inspecciones de Ordenaciones de Montes, de Repoblaciones hidrológico-forestales y piscícolas, de Deslindes de Montes y el de Estadística forestal y piscícola.

Art. 6.º El citado Consejo forestal actuará en pleno y dividido en las tres Secciones siguientes:

Sección primera.—Ordenaciones y Aprovechamientos. Comprenderá todo lo concerniente á formación y ejecución de proyectos de ordenación y á la ejecución, asimismo de los aprovechamientos de todos los demás montes que estén á cargo de los Distritos forestales y no se deriven de proyectos de ordenación.

Sección segunda.—Repoblaciones hidrológico-forestales y piscícolas. Repoblaciones á cargo de los Distritos forestales y

demás mejoras que se realicen por los mismos en montes no sujetos al régimen de ordenación. Viveros centrales. Fiesta del Arbol y Depósito central de semillas.

Sección tercera.—Deslindes. Catálogo. Defensa de la propiedad forestal y denuncias.

Habrá también una Sección de Asuntos generales constituida por un Presidente, tres Vocales y un Secretario. De esta Sección formará parte necesariamente como Presidente ó como Vocal, según la categoría que le corresponda, el Director de la Escuela especial de Ingenieros de Montes, debiendo ser elegidos los restantes individuos de la Sección por el Consejo en pleno. Los asuntos en que entenderá esta Sección serán los relativos á enseñanza, estadística, personal y todos los demás que no estén incluidos en las Secciones anteriores.

En el Reglamento del Consejo forestal se determinará que además de los asuntos que se pasen á informe, bien de las Secciones, bien del Consejo en pleno, las Secciones primera y segunda recibirán directamente los partes mensuales de los Distritos y Divisiones hidrológico-forestales, respectivamente, y cuidarán de que se presenten con la debida oportunidad, proponiendo resolución sobre cada uno de ellos, y la Sección tercera quedará encargada de la formación de los Catálogos de montes protectores.

El Consejo tendrá además la obligación de redactar trienalmente una Memoria que dé cuenta detallada del estado natural, técnico y administrativo de la riqueza y servicio forestal de la Nación, consignando las mejoras más importantes, y publicará cuantos trabajos estime convenientes para facilitar las mejoras del servicio y la propaganda forestal.

Art. 7.º Los Inspectores que no sean Presidentes serán destinados como Vocales á las Secciones en número de cinco para la primera y tres para cada una de las otras dos.

Art. 8.º El Consejo forestal deberá empezar á funcionar á los treinta días siguientes á la fecha de la publicación de este Real decreto, y en tanto continuarán funcionando como hasta aquí, así la Junta de Montes como las Inspecciones ya citadas.

Art. 9.º Los 10 Ingenieros Auxiliares que han de prestar servicio en el Consejo se distribuirán en la siguiente forma: cinco en la Sección primera, dos en la Sección segunda, dos en la Sección tercera y uno en la Secretaría general.

Art. 10. Con arreglo á los preceptos generales de este Real decreto, se redactará por el Consejo forestal, en el plazo de tres meses, el Reglamento para el régimen interior del mismo, debiéndose regir interinamente hasta que éste sea aprobado, en lo que al régimen de las sesiones del Consejo en pleno y de las

Secciones se refiere por el que rigió para la Junta de Montes en virtud del Real decreto de 19 de Febrero de 1897, resolviéndose las dudas que pudieran surgir por la Dirección General de Agricultura, Minas y Montes.

Art. 11. Todas las atribuciones que actualmente corresponden á las Inspecciones de Ordenaciones, Repoblaciones y Deslindes, se ejercerán por las Secciones 1.ª, 2.ª y 3.ª, respectivamente, á partir de la fecha en que quede constituido el Consejo, hasta que se puntualicen en el Reglamento ó Instrucciones de servicio que se redacten las que definitivamente les correspondan.

Art. 12. Los actuales Inspectores del servicio ordinario, excepción hecha de aquellos á quienes correspondiere ser Presidentes de Sección, continuarán desempeñando sus respectivas Inspecciones desde Madrid, en la forma que lo vienen haciendo, hasta que en el Reglamento que para el Consejo se formule se haga una nueva división en 10 Inspecciones y se redacten nuevas instrucciones de servicio; conservarán además su carácter de Vocales del Consejo y de la Sección á que pertenezcan, debiéndose designar entre los demás Vocales del Consejo, á salvo del Director de la Escuela, los que hayan de encargarse de las Inspecciones que por no tener actualidad Inspector titular están desempeñadas interinamente por Ingenieros Jefes del Cuerpo ó de las que en la actualidad lo estén por Inspectores á quienes corresponda ser Presidentes de Sección.

Los actuales Inspectores del servicio ordinario remitirán sus archivos al Consejo forestal, quedando el mueblaje en el Distrito forestal de la provincia en que actualmente residiera la Inspección.

Art. 13. Las 10 Inspecciones que en el nuevo Reglamento se establezcan deberán ser desempeñadas por los Vocales del Consejo, excluido el Director de la Escuela, y á los efectos de esta función inspectora quedará asignado á cada uno de dichos Inspectores, uno de los diez Ingenieros Auxiliares del Consejo, en calidad de Secretario y en tanto que se apruebe el nuevo Reglamento del Consejo se designará, de igual manera entre dichos Ingenieros Auxiliares, los que hayan de desempeñar los cargos de Secretario de las ocho actuales Inspecciones.

Art. 14. Los expedientes que estén pendientes de informe de la Junta que se suprime, el día que se constituya el Consejo deberán pasar á éste para que dé dictamen la Sección correspondiente y seguirá su tramitación con arreglo al Reglamento de 19 de Febrero de 1897.

Art. 15. Se crean en este Ministerio tres Negociados de Montes en lugar del único que hasta la fecha ha venido funcionando.

Estos tres Negociados corresponderán á las tres Secciones del Consejo, enten-

diendo respectivamente en los asuntos que á cada una de ellas compete. Dependerá del Negociado de Defensa de la propiedad forestal todo lo concerniente á la Sección de Asuntos generales del Consejo forestal.

Se denominarán los Negociados:

De Ordenaciones y Aprovechamientos.
De Repoblaciones, y

De Defensa de la propiedad forestal y Asuntos generales.

Art. 16. En cada uno de estos Negociados habrá un Ingeniero Jefe del Cuerpo y otros dos Ingenieros.

Estos Negociados funcionarán independientemente, pero dada la índole del servicio forestal y la necesidad de que exista la mayor unidad en el mismo, mantendrán entre sí estrecha relación, pudiendo el más antiguo de los tres Jefes de Negociado disponer, cuando lo estime conveniente, la reunión de antecedentes para la buena marcha del indicado servicio y deberá asumir la representación de los tres Jefes de Negociado en los asuntos de carácter general ó que afecten á más de uno.

Art. 17. Con arreglo á lo establecido en la ley de Presupuestos, los Ingenieros Ordenadores serán considerados en lo sucesivo como Ingenieros de Sección de los Distritos forestales. Los efectos de esta modificación no serán otros que los de establecer en cada Distrito la debida unidad en el servicio. Al efecto, además de las funciones que actualmente desempeñaban en lo que á denuncias se refiere, tendrán las de sustituir al Ingeniero Jefe ó á otros Ingenieros de Sección en ausencias y enfermedades. Podrán encargarse de otros montes no ordenados que convenga agregar á los que estén en ordenación y tengan á su cargo, para constituir la Sección con ventaja para el servicio, continuando la intervención de la Sección del Consejo que sustituye á la Inspección de Ordenaciones, en cuanto afecte á la parte técnica del servicio y distribución de los fondos que para el mismo se consigne en los presupuestos del Estado, excepción hecha de los fondos de material de oficina, que aunque no podrán ser destinados á otros fines habrán de servir para acrecer los que tenga ya asignados cada Distrito. Las funciones que á los Ingenieros Jefes de Distrito han de corresponder sobre estos montes, son las de velar por la buena ejecución de cuanto acerca de los mismos se disponga por la Sección respectiva del Consejo, tramitando á ésta los asuntos que á los montes ordenados se refieran y haciendo las observaciones que crean oportunas, pero debiéndolas limitar á casos de verdadera importancia.

Art. 18. El Consejo forestal deberá proponer en el plazo de tres meses las instrucciones de servicio para el Cuerpo de Ingenieros de Montes, á fin de que pueda tener el mejor desarrollo cuanto

se puntualiza en el artículo anterior y en ellas deberá también determinarse los deberes y atribuciones de los Inspectores en lo que se refiere á sus funciones sobre el servicio provincial.

Art. 19. Para determinar la división en Secciones de los Distritos en cuyas provincias se estén ejecutando proyectos de ordenación, se formulará en el plazo de un mes por los Ingenieros Jefes la propuesta correspondiente. Estas propuestas, que serán remitidas directamente por las expresadas Jefaturas al Presidente del Consejo forestal, serán informadas por este organismo, previa propuesta de la Sección primera, que deberá oír á estos efectos al Inspector del Distrito de que se trate, en el plazo de un mes, á fin de que por el Ministerio se pueda autorizar dicha división al mismo tiempo que se aprueben las instrucciones de servicio.

Al hacerse la división en Secciones y llevarse á cabo, por consiguiente, la unificación de servicios, deberá tenerse en cuenta que únicamente en casos muy justificados podrá variarse la actual residencia de los Ingenieros ordenadores, y que si la conveniencia del servicio lo aconseja, podrá encargarse de la ejecución del proyecto cualquier Ingeniero de Sección, aunque en la actualidad no fuera de los afectos al servicio de Ordenaciones.

Art. 20. No obstante incorporarse desde luego los Ingenieros Ordenadores al servicio de los Distritos, deberán continuar prestándole como hasta aquí, ínterin se aprueben las instrucciones de servicio.

Art. 21. En atención á las modificaciones introducidas en el servicio por el presente Real decreto, el Consejo forestal queda encargado de informar, en el plazo de seis meses, el actual Reglamento provisional de Guardería, proponiendo su aprobación definitiva en armonía con las instrucciones de servicio que oportunamente se aprueben.

Art. 22. Quedan derogados el Real decreto de 16 de Febrero de 1901 y las disposiciones complementarias del mismo, en cuanto se opongan al presente Real decreto.

Dado en Palacio á veintidós de Enero de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Javier Ugarte.

De conformidad con lo prevenido en los Reales decretos de 2 de Agosto de 1905 y 1.º de Febrero de 1909, á propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, á D. Vicenté de Garcini y Pastor, Inspector general del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, Presidente

de Sección del Consejo de Obras Públicas, con categoría de Jefe Superior de Administración civil, que cumplió los sesenta y siete años de edad el día 26 del corriente, fecha de su cese en el servicio activo.

Dado en Palacio á veintidós de Enero de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Javier Ugarte.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en disponer que el Inspector general del Cuerpo de Ingenieros de Montes, Jefe Superior de Administración, don Joaquín María de Castellarnau y de Lleo-part, cese en el cargo de Presidente de la Junta de Montes el día 21 de Febrero próximo.

Dado en Palacio á veintidós de Enero de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Javier Ugarte.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en disponer que el Inspector general de primera clase del Cuerpo de Ingenieros de Montes, Jefe de Administración de primera, D. César de Guillerna y de las Heras, cese en el cargo de Vocal de la Junta de Montes el día 21 de Febrero próximo.

Dado en Palacio á veintidós de Enero de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Javier Ugarte.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en disponer que el Inspector general de primera clase del Cuerpo de Ingenieros de Montes, Jefe de Administración de primera, D. Juan García Draga, cese en el cargo de Vocal de la Junta de Montes el día 21 de Febrero próximo.

Dado en Palacio á veintidós de Enero de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Javier Ugarte.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en disponer que el Inspector general de primera clase del Cuerpo de Ingenieros de Montes, Jefe de Administración de primera, D. Federico Laviña y Laviña, cese en el cargo de Vocal de la Junta de Montes el día 21 de Febrero próximo.

Dado en Palacio á veintidós de Enero de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Javier Ugarte.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en disponer que el Inspector general de primera clase del Cuerpo de Ingenieros de Montes, Jefe de Administración de primera, D. Segundo Cuesta y Haro, cese en el cargo de Vocal de la Junta de Montes el día 21 de Febrero próximo.

Dado en Palacio á veintidós de Enero de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,

Javier Ugarte.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en disponer que el Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo de Montes, Jefe de Administración de tercera, D. Enrique Albeniz y Buelta, cese en el cargo de Vocal de la Junta de Montes el día 21 de Febrero próximo.

Dado en Palacio á veintidós de Enero de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,

Javier Ugarte.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar Presidente del Consejo Forestal al Inspector general del Cuerpo de Ingenieros de Montes, Jefe superior de Administración, D. Joaquín María de Castellarnau y de Lleopart, el que deberá posesionarse de este cargo el día 22 de Febrero próximo.

Dado en Palacio á veintidós de Enero de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,

Javier Ugarte.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Hallándose imposibilitado por causa de enfermedad para el desempeño del cargo de Vocal del Tribunal de oposiciones á Notarías determinadas, vacantes en el territorio de la Audiencia de Las Palmas, el Notario de dicha capital D. Isidoro Padrón y Padrón,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido nombrar en sustitución del referido Notario á D. Blas Cabrera Topham, que lo es de Santa Cruz de Tenerife.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 20 de Enero de 1915.

BURGOS Y MAZO.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Remitido á informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado el expediente instruido á instancia de D. Martín Gómez, vecino de Granada, sobre atribuciones de los vendedores por mayor de coloniales de la tarifa 1.^a de la Contribución industrial para vender azufre, dicho alto Cuerpo ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden, fecha 20 de Noviembre próximo pasado, expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E., el Consejo de Estado ha examinado el adjunto expediente instruido á instancia de D. Martín Gómez Elías, vecino de Granada, sobre atribuciones de los vendedores por mayor de coloniales de la tarifa 1.^a de la contribución industrial para vender azufre.

Resulta de antecedentes:

Que á instancia de dicho interesado, la Administración de Contribuciones acordó declarar que todos los industriales de la clase 1.^a de la tarifa 1.^a tienen derecho á vender por menor el azufre sin pagar la cuota señalada en el número 18 de la tarifa 2.^a y elevar consulta de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7.^o del Reglamento de Procedimientos para que la Superioridad determine si los industriales de la clase 1.^a de la tarifa 1.^a están autorizados para vender por mayor y menor el azufre.

Que la Dirección General de Contribuciones opina que puede declarar que los industriales que figuren matriculados en la tarifa 1.^a, no han de satisfacer la cuota de la tarifa 2.^a, que especializa la venta de determinados productos, siempre que la venta de éstos esté autorizada por el epígrafe de la tarifa 1.^a, en la que figuren matriculados, y, por lo tanto, que los industriales de la clase 1.^a de la tarifa 1.^a pueden vender por mayor y menor el azufre, y

Que en tal estado el expediente, se remite á consulta de este Consejo:

Considerando que el azufre es un producto comprendido entre las drogas cuya venta está autorizada en el número 4 de la clase primera de la tarifa 1.^a, por cuya razón, autorizados dichos vendedores por el artículo 16 del Reglamento para vender todos los artículos que figuren en la clase donde están matriculados y en clases inferiores, es notorio que pueden vender azufre los industriales de dicha clase:

Considerando que aunque los especuladores de azufre figuren en el epígrafe 59 de la tarifa 2.^a, se exceptúan de tributar por tal epígrafe los que sean drogueros ó estén facultados para vender drogas, por figurar matriculados en la tarifa 1.^a, de acuerdo con lo que preceptúa el citado epígrafe 59 de la tarifa 2.^a y

el también citado artículo 16 del Reglamento de la Contribución industrial, y

Considerando que ratifica dicha interpretación la Real orden de 30 de Marzo de 1913, dictada de conformidad con el dictamen de este Consejo, la cual declaró que todos los industriales matriculados en la tarifa 1.^a pueden vender drogas,

El Consejo de Estado opina, de conformidad con el dictamen de la Dirección General de Contribuciones, que procede declarar que los industriales que figuren matriculados en la tarifa 1.^a no han de satisfacer las cuotas de la tarifa 2.^a que especializan la venta de determinados productos, siempre que la venta de éstos esté autorizada por el epígrafe de la tarifa 1.^a en la que figuren matriculados, y, por tanto, que los industriales de la clase primera de la tarifa 1.^a pueden vender por mayor y por menor el azufre.»

Y conformándose S. M. el REY (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone, ó sea que estos industriales están autorizados para vender el azufre, aun cuando su venta figure también en la tarifa 2.^a

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 8 de Enero de 1915.

BUGALLAL.

Señor Director general de Contribuciones.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vistas las instancias presentadas en virtud del concurso anunciado con fecha 12 de Diciembre último, para la provisión del cargo de Secretario-Intérprete de la Estación sanitaria de Castro Urdiales, dotada con el haber anual de 1.500 pesetas y sus resultas, entre los individuos de dicha clase aprobados en los exámenes últimamente celebrados:

Resultando que dentro del plazo de ocho días marcado por dicha convocatoria, han presentado sus solicitudes don Pedro Fernández y González, D. Julián Francés Echanove y D. Francisco Vicén Muñoz:

Visto el artículo 35 del Reglamento provisional de Sanidad exterior de 14 de Enero de 1909 y lo determinado en la circular de convocatoria; y

Considerando la preferencia á que les da derecho la calificación ó puntuación que cada uno de ellos obtuvo al ser aprobados en los referidos exámenes,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo informado por la Comisión Permanente del Real Consejo de Sanidad, y con lo propuesto por la Inspección general de Sanidad exterior, ha tenido por conveniente disponer el nombramiento de D. Pedro Fernández y González, Se-

cretario-Intérprete, electo, de la Estación sanitaria del puerto de Vinaroz, para igual cargo de la de Castro Urdiales, con el haber anual de 1.500 pesetas; á D. Julián Francés Echanove, que lo es de la de Rosas, para la vacante que resulta en la de Vinaroz, con el mismo haber, y á D. Francisco Vicén Muñoz, que se encuentra en expectativa de destino, para igual cargo de la de Rosas, con el propio haber de 1.500 pesetas, también como resulta.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 20 de Enero de 1915.

SANCHEZ GUERRA.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el capítulo 7.º artículo 1.º del presupuesto de gastos de este Ministerio,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien confirmar en sus cargos de Auxiliares numerarios de la Sección de Letras del Instituto general y técnico de Barcelona, á D. Francisco Condeminas y Mascaró y á D. Antonio Guasch y Ferrer, y de la Sección de Ciencias del mismo Centro, á D. Julio Busquet y Lluch y á D. Francisco Puig y Dehell, con la gratificación anual de 1.750 pesetas y 500 más en concepto de residencia para cada uno, las que les serán abonadas desde el día 1.º del año actual.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 12 de Enero de 1915.

ESTEBAN COLLANTES.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el capítulo 7.º artículo 1.º del presupuesto de gastos de este Ministerio,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien confirmar en el cargo de Auxiliar numerario de Lengua francesa del Instituto general y técnico de Canarias, á D. Juan Botas y Ghúirlanda, con la gratificación anual de 1.750 pesetas, que le serán abonadas desde el día 1.º del año actual.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 12 de Enero de 1915.

ESTEBAN COLLANTES.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien aprobar las oposiciones anunciadas á turno libre para proveer las Cátedras de Física y Química, vacan-

tes en los Institutos generales y técnicos de Avila, Guadalajara, Castellón, Cartagena y Cabra, designándose para desempeñarlos, respectivamente, á los Sres. don José de la Puente Larios, D. Pablo Martín González, D. Vicente Francia Manjón, don José María Puig Bayer y D. Vicente García Rodeja, que son los opositores propuestos por el Tribunal, expidiéndoseles los correspondientes nombramientos en la forma reglamentaria.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 14 de Enero de 1915.

ESTEBAN COLLANTES.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Establecida la oposición como única forma de ingreso en el Profesorado auxiliar de las Escuelas Normales por el artículo 50 del Real decreto de 30 de Agosto último, y no siendo equitativo privar en absoluto á los que desempeñan estas Auxiliarias en propiedad de la facultad de trasladarse á Escuelas de localidades diferentes,

S. M. el REY (q. D. g.) ha dispuesto que antes de procederse á convocar las oposiciones para ingreso en plazas de Auxiliares de Ciencias, Letras ó Labores de Escuelas Normales se anuncien las vacantes, por término de veinte días, á traslado entre Auxiliares que desempeñen ya el cargo en otras Escuelas y pertenezcan á la misma Sección, debiendo adjudicarse las plazas por orden de antigüedad, contada desde el ingreso en la Auxiliaría en propiedad.

Los Auxiliares excedentes y los de Derecho y legislación escolar de los suprimidos Estudios elementales del Magisterio que aún no hayan sido colocados tendrán derecho preferente en estos concursos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 18 de Enero de 1915.

ESTEBAN COLLANTES.

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Hallándose vacante en la Facultad provincial de Medicina de la Universidad de Sevilla la Cátedra de Anatomía descriptiva y Embriología,

S. M. el REY (q. D. g.) ha resuelto que para su provisión se anuncie al período previo de traslación, que determina el Real decreto de 16 de Octubre de 1913, en relación al de 30 de Diciembre de 1912.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 18 de Enero de 1915.

ESTEBAN COLLANTES.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que la Cátedra de Agricultura y Técnica agrícola é industrial, vacante en el Instituto general y técnico de Canarias, se anuncie para su provisión á concurso previo de traslado entre Catedráticos del mismo grado de enseñanza que hayan obtenido su cargo por oposición y estén desempeñando Cátedra igual, conforme previene el Real decreto de 16 de Octubre de 1913.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 18 de Enero de 1915.

ESTEBAN COLLANTES.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que la Cátedra de Matemáticas, vacante en el Instituto general y técnico de Santander, se anuncie para su provisión á concurso previo de traslado entre Catedráticos del mismo grado de enseñanza que hayan obtenido su cargo por oposición y estén desempeñando Cátedra igual, conforme previene el Real decreto de 16 de Octubre de 1913.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 18 de Enero de 1915.

ESTEBAN COLLANTES.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Hallándose vacante en la Facultad de Derecho de la Universidad de Oviedo, la Cátedra de Derecho civil español común y foral (primero y segundo curso),

S. M. el REY (q. D. g.) ha resuelto que se anuncie su provisión al turno de traslación, en la forma que determina el Real decreto de 30 de Diciembre de 1912 y las demás disposiciones vigentes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 19 de Enero de 1915.

ESTEBAN COLLANTES.

Ilmo. señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: En vista de una comunicación del Jefe del Depósito de libros de este Ministerio, dando cuenta del ingreso en el mismo de 1.377 ejemplares de obras de D. Joaquín Olmedilla y Puig, en concepto de donativo, que con destino á Bibliotecas populares hace su hermana D.^a Josefa Olmedilla y Puig,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se den las gracias á la donante y que se publique dicha resolución en la GACETA DE MADRID, para que sea generalmente conocido su altruista proceder.

De Real orden lo digo á V. I. para su

conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 19 de Enero de 1915.

ESTEBAN COLLANTES.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Creado por Real orden de 14 de Abril de 1914, el Jurado para el estudio y comparación de las proposiciones presentadas al concurso de mejora y reforma del pavimento de Madrid, su labor, verdaderamente delicada y compleja, terminada ya, ha sido realizada con una competencia, escrupulosidad, justificación y altura de miras dignas de todo encomio y alabanza.

Al merecer todos los señores del Jurado el agradecimiento del pueblo de Madrid, en asunto de tan vital interés para su mejoramiento urbano, se han hecho acreedores á los más laudatorios plácemes del Gobierno, y singularmente del Ministro de Fomento, por cuya iniciativa fué organizado aquel Jurado.

En su consecuencia, S. M. el REY (que Dios guarde), se ha servido disponer se signifique á todos y á cada uno de los señores que compusieron el Jurado nombrado para el estudio del concurso de reforma y mejora de los pavimentos de Madrid, la satisfacción con que ha visto realizado el merítísimo trabajo que les fué confiado.

Es asimismo su voluntad, se especifique y anote extracto de esta Real orden en la hoja personal de servicios de aquellos señores de dicho Jurado que por su cargo estén afectos á cualquier dependencia ó Departamento oficial.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 18 de Enero de 1915.

UGARTE.

Señor Director general de Obras Públicas.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección General

de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por la Compañía Asturiana de Artes Gráficas, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Gijón, á cancelar una inscripción de hipoteca, pendiente en este Centro por apelación del Registrador:

Resultando que por escritura de 30 de Marzo de 1903, autorizada por el Notario de Gijón D. Marino Reguera, la Sociedad

comanditaria «Mencia y Paquet» creó 200 Obligaciones hipotecarias de 1.000 pesetas cada una, con el interés anual de 6 por 100, constituyendo en garantía primera hipoteca sobre la fábrica de esa Sociedad; que la razón social se modificó en escritura de 28 de Febrero de 1905, autorizada por el mismo Notario, llevando desde esta fecha la de «A. Paquet Sociedad on comandita»; que la finca hipotecada pertenece hoy á la Sociedad anónima «Compañía Asturiana de Artes Gráficas», adquirida por aportación de la «A. Paquet, Sociedad en comandita», en concepto de libre de cargas por hallarse recogidos los títulos y extinguido el crédito, si bien subsistiendo la hipoteca por no haberse cancelado, según consta de la escritura autorizada por el referido Notario, de 17 de Septiembre de 1911; y que hoy la finca en cuestión se halla inscrita á nombre de la Compañía Asturiana de Artes Gráficas:

Resultando que en acta notarial de 8 de Mayo de 1914, autorizada por el ya referido Notario, comparece D. Demetrio Fernández Castellón en representación de la Compañía Asturiana de Artes Gráficas, para cancelar, según lo dispuesto en el artículo 82 de la ley Hipotecaria, la hipoteca que se constituyó en garantía de la emisión de Obligaciones apuntada, previa la anterior recogida de los títulos por la Sociedad deudora A. Paquet, y su presentación debidamente inutilizados:

Resultando que presentada en el Registro fué objeto de la siguiente nota: «Denegada la cancelación á que se refiere el precedente documento, porque exigiendo el artículo 82 de la ley Hipotecaria para verificarla, el que los títulos recogidos estén en poder del deudor, consta del acta fueron presentados y se hallan en poder de otra persona que bajo ningún concepto puede ser considerada deudora; y no pareciendo subsanable dicho defecto no procede tomar anotación aunque se solicitaran»:

Resultando que la Sociedad interesada interpuso el presente recurso fundado en las siguientes razones: que de conformidad con el artículo 82 de la ley Hipotecaria, los títulos fueron recogidos por el deudor y estuvieron en su poder; que el citado artículo no exige que la cancelación sea otorgada por el mismo deudor, estando facultado para su formalización el tercer poseedor de la finca hipotecada; que éste, una vez pagada la deuda, puede exigir la cancelación al acreedor, y no hay razón para hacérsela imposible, cuando el deudor mismo podría efectuarla; y en fin, que el tercer poseedor, en cierto modo, tiene la condición de deudor por la posición que le dan los artículos 124 y siguientes de la ley Hipotecaria, obligándole al pago de la deuda ó al abandono de la finca:

Resultando que el Registrador, en defensa de su nota, expuso: que el párrafo cuarto del artículo 82 de la ley Hipotecaria, exige, para cancelar la hipoteca constituida en garantía de títulos al portador, que se levante acta de estar todos en poder del deudor debidamente inutilizados, no conformándose con que lo hayan estado, y que la letra del precepto concuerda perfectamente con su espíritu, inspirado en dar á esta cancelación todas las garantías posibles, que quedan sin expresión en el procedimiento cancelatorio sostenido por el recurrente:

Resultando que el Juez-Delegado revo-

có la nota del Registrador reproduciendo los fundamentos del recurrente:

Resultando que el Presidente de la Audiencia confirmó el auto apelado, aceptando los Considerandos del mismo: Vistos los artículos 1.876 y 1.879 del Código Civil; 82, 124 y 126 de la ley Hipotecaria, y la sentencia del Tribunal Supremo de 31 de Mayo de 1909:

Considerando que á tenor de lo prescrito en el artículo 82 de la ley Hipotecaria, las inscripciones de hipotecas constituidas con el objeto de asegurar títulos al portador, se cancelarán totalmente si se hiciese constar por acta notarial: primero, que la emisión está recogida; segundo, en poder del deudor, y tercero, debidamente inutilizada:

Considerando en cuanto al primero de dichos requisitos, que los títulos á que se refiere el recurso han sido recogidos en su totalidad por la Sociedad en comandita A. Paquet, sucesora de la primitiva y emisora Mencia y Paquet, según consta en la escritura de 17 de Septiembre de 1911, haciéndose la transmisión de la finca hipotecada á su actual dueño en concepto de libre de cargas, por hallarse extinguido el crédito asegurado con dicha hipoteca:

Considerando que el hecho de estar recogida la emisión se halla también acreditado por el acta notarial de 8 de Mayo del corriente año, en la que el representante de la Compañía Asturiana de Artes Gráficas los presentó debidamente inutilizados cumpliendo así el tercero de los requisitos fijados:

Considerando en lo referente al segundo, que por sujetar las hipotecas directa é inmediatamente los bienes al cumplimiento de las obligaciones para cuya seguridad se constituyen, el tercer poseedor puede verse perturbado en el aprovechamiento de la cosa por las reclamaciones del acreedor, ser requerido de pago con las formalidades legales, ó sufrir quebranto en su patrimonio como consecuencia del ejercicio de la acción hipotecaria, y tiene, por lo tanto, un interés tan directo en la extinción de la deuda principal como el mismo obligado, ostentando asimismo en cierto sentido el carácter de deudor subsidiario respecto de la prestación garantizada por la finca sobre que recaía el gravamen:

Considerando que á mayor abundamiento, en el presente caso los títulos recogidos por la Sociedad emisora, ó por la comanditaria que la sucedió en sus derechos y obligaciones han estado realmente en poder del deudor y están actualmente en poder del tercer poseedor, quien además de hallarse implícitamente autorizado para otorgar el acta de cancelación por el hecho de la transmisión de la propiedad en concepto de libre de cargas, garantiza con su propio interés el cumplimiento escrupuloso de las condiciones de amortización é inutilización de los títulos representativos,

Esta Dirección General ha acordado confirmar la providencia apelada.

Lo que con devolución del expediente original comunico á V. I. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 29 de Diciembre de 1914. — El Director general, José Jorro y Miranda.

Señor Presidente de la Audiencia de Oviedo.

Se hallan vacantes los siguientes Registros de la Propiedad, que han de proveerse en los turnos que se expresan, conforme al artículo 303 de la ley Hipotecaria.

REGISTRO	AUDIENCIA	CLASE	TURNO DE PROVISIÓN	FIANZA — Pesetas.
Huesca.....	Zaragoza....	1. ^a	1.º de la regla 1. ^a de dicho artículo (mejor clase y mayor antigüedad en el Cuerpo).....	5.000
Sevilla (Mediodía).....	Sevilla.....	1. ^a	Idem.....	10.000
Aoiz.....	Pamplona....	2. ^a	Idem.....	2.500
San Clemente.....	Albacete....	3. ^a	Idem.....	1.750
Solsona.....	Barcelona....	3. ^a	Idem.....	1.750
Valoria la Buena.....	Valladolid..	3. ^a	Idem.....	1.750
Cervera.....	Barcelona....	1. ^a	2.º de la misma regla (mayor antigüedad en el Escalafón).....	5.000
Llerena.....	Cáceres.....	1. ^a	Idem.....	5.000
Canjáyar.....	Granada....	2. ^a	Idem.....	2.500
Illescas.....	Madrid.....	2. ^a	Idem.....	2.500
Cabra.....	Sevilla.....	2. ^a	Idem.....	2.500
Villanueva de la Serena.	Cáceres.....	3. ^a	Idem.....	1.750
Sanlúcar de Barrameda.	Sevilla.....	3. ^a	Idem.....	1.750
Baltanás.....	Valladolid..	3. ^a	Idem.....	1.750
Astudillo.....	Valladolid..	3. ^a	Idem.....	2.500

Los aspirantes elevarán sus solicitudes al Gobierno, por conducto de esta Dirección General, dentro del plazo de veinte días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA DE MADRID.
Madrid, 20 de Enero de 1915.—El Director general, José Jorro y Miranda.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General del Tesoro público y Ordenación General de Pagos del Estado.

LOTERÍA NACIONAL

Nota de los números y poblaciones á los que han correspondido los 13 premios mayores de los 1.200 que comprende cada una de las dos series de billetes del sorteo celebrado en este día.

NÚMEROS	PREMIOS EN PESETAS	POBLACIONES	
		PRIMERA Y SEGUNDA SERIES	
12.803	150.000	Coruña.—Barcelona.	
16.881	60.000	Valencia.—Ceuta.	
36	25.000	Madrid.—Madrid.	
4.938	3.000	Ubeda.—Madrid.	
18.894	3.000	Estepona.—Madrid.	
24.180	3.000	Murcia.—Murcia.	
22.885	3.000	Madrid.—Madrid.	
6.716	3.000	Barcelona.—Cartagena.	
12.139	3.000	Valencia.—Madrid.	
15.061	3.000	Madrid.—Sevilla.	
18.469	3.000	Almería.—Palma de Mallorca.	
16.137	3.000	Salamanca.—Sevilla.	
19.577	3.000	Barcelona.—Zaragoza.	

Madrid, 21 de Enero de 1915.

En el sorteo celebrado hoy, con arreglo al artículo 57 de la Instrucción general de Loterías de 25 de Febrero de 1893, para adjudicar los cinco premios de 125 pesetas cada uno asignados á las doncellas acogidas en los establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid, han resultado agraciadas las siguientes:

Natividad Vicente Pérez, Candelaria de Madrid, Saturnina Rubio Hernández, del Colegio de la Paz; María Teresa Martínez Piquer, Carmen Piqueras Martínez, del Asilo de Nuestra Señora de las Mercedes. Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás efectos.

Madrid, 21 de Enero 1915. = P. O., A. Ruiz de Tejada.

PROSPECTO DE PREMIOS

para el sorteo que se ha de celebrar en Madrid el día 1.º de Febrero de 1915.

Ha de constar de tres series de 37.000 billetes cada una, al precio de 30 pesetas el billete, divididos en décimos á tres pesetas, distribuyéndose 767.676 pesetas en 1.874 premios para cada serie de la manera siguiente:

PREMIOS	PISETAS
1 de	100.000
1 de	60.000
1 de	20.000
20 de 1.500.....	30.000
1.548 ... de 300.....	464.400
99 aproximaciones de 300 pesetas cada una, para los 99 números restantes de la centena del premio primero..	29 700
99 ídem de 300 íd. íd., para los 99 números restantes de la centena del premio segundo....	29.700
99 ídem de 300 íd. íd., para los 99 números restantes de la centena del premio tercero.....	29.700
2 aproximaciones de 800 pesetas cada una para los números anterior y posterior al del premio primero.	1.600
2 ídem de 700 íd. íd., para los del premio segundo. ...	1.400
2 ídem de 588 íd. íd., para los del premio tercero.....	1.176
1.874	767.676

Las aproximaciones son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose con respecto á las señaladas para los números anterior y posterior al de los premios primero, segundo y tercero, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 37.000, y si fuese éste el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.

Para la aplicación de las aproximaciones de 300 pesetas, se sobreentiende que si el premio primero corresponde por ejemplo al número 25, se consideran agraciados los 99 números restantes de la centena; es decir, desde el 1 al 24 y desde el 26 al 100; y en igual forma las aproximaciones del premio segundo y tercero.

El sorteo se efectuará en el local destinado al efecto, con las solemnidades prescritas por la Instrucción del Ramo. Y en la propia forma se harán después sorteos especiales para adjudicar cinco premios de 125 pesetas entre las doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia Provincial de Madrid, y uno de 625 entre las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña que tuvieren justificado su derecho.

Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el sorteo tienen derecho, con la venia del Presidente, á hacer observaciones sobre dudas que tengan respecto á las operaciones de los sorteos. Al día siguiente de efectuados éstos, se expondrá el resultado al público por medio de listas impresas, únicos documentos fehacientes para acreditar los números premiados.

Los premios se pagarán en las Administraciones donde hayan sido expendidos los billetes respectivos, con presentación y entrega de los mismos.

Madrid, 12 de Agosto de 1914. — El Director general, Eduardo Ródenas.

Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.

Esta Dirección General ha dispuesto que por la Tesorería de la misma, establecida en la calle de Atocha, número 15, se verifique en la próxima semana y horas designadas al efecto, los pagos que á continuación se expresan, y que se entreguen los valores siguientes:

Días 25 y 26.

Pago de créditos de Ultramar del señalamiento especial establecido por Real orden de 5 de Marzo de 1913, facturas presentadas y corrientes de metálico y efectos, hasta el número 10.061.

Idem de créditos de Ultramar reconocidos por los Ministerios de Guerra y Marina y esta Dirección General, facturas corrientes en metálico, hasta el número 95.200.

Días 27 y 28.

Pago de créditos de Ultramar del señalamiento especial en metálico y efectos, hasta el número 10.061.

Idem de ídem íd. íd. del señalamiento corriente en metálico, hasta el número 95.200.

Idem de ídem íd. en efectos, hasta el número 96.000.

Entrega de hojas de cupones de 1911, correspondientes á títulos de la Deuda amortizable al 5 por 100, hasta el número 8.887.

Idem de títulos de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior, emisión de 30 de Diciembre de 1908, por canje de otros de igual renta, emisión de 31 de Julio de 1900, hasta el número 27.067.

Pago de carpetas de conversión de títulos de la Deuda exterior, con arreglo á la Ley y Real decreto de 17 de Mayo y 9 de Agosto de 1898, hasta el número 32.426.

Idem de títulos de la Deuda exterior presentados para la agregación de sus respectivas hojas de cupones, con arreglo á la Real orden de 18 de Agosto de 1898, hasta el número 3.045.

Idem de residuos procedentes de conversión de las deudas coloniales y amortizable al 4 por 100, con arreglo á la ley de 27 de Marzo de 1900, hasta el número 2.432.

Idem de conversión de residuos de la Deuda al 4 por 100 interior, hasta el número 9.985.

Idem de carpetas provisionales de la Deuda amortizable al 5 por 100, presentadas para su canje por sus títulos definitivos, con arreglo á la Real orden de 14 de Octubre de 1901, hasta el número 11.140.

Entrega de títulos del 4 por 100 interior, emisión de 1900, por conversión de otros de igual renta de las emisiones de 1892, 1898 y 1899, facturas presentadas y corrientes, hasta el número 13.738.

Idem de carpetas provisionales representativas de títulos de la Deuda amortizable al 4 por 100 interior, para su canje por sus títulos definitivos de la misma renta, hasta el número 1.489.

Pago de títulos del 4 por 100 interior, emisión de 31 de Julio de 1900, por conversión de otros de igual renta, con arreglo á la Real orden de 14 de Octubre de 1901, hasta el número 8.689.

Reembolso de acciones de obras públicas y carreteras de 20, 34 y 55 millones de reales, facturas presentadas y corrientes.

Pago de intereses de inscripciones del semestre de Julio de 1874 y anteriores.

Idem de intereses de carpetas de toda

clase de deudas del semestre de Julio de 1874 y anteriores á Julio de 1883, reembolso de títulos del 2 por 100 amortizados en todos los sorteos, facturas presentadas y corrientes.

Entrega de títulos del 4 por 100 interior, hasta el número 1.489.

Las facturas existentes en Caja, por conversión del 3 y 4 por 100 interior y exterior.

Entrega de valores depositados en arca de tres llaves procedentes de creaciones, conversiones, renovaciones y canjes.

NOTA. — Los apoderados que cobren créditos de Ultramar deben presentar las fes de vida de los poderdantes en la Tesorería de este Centro en la forma que previene la Real orden de 11 de Abril de 1913.

Madrid, 22 de Enero de 1915.—El Director general, Federico C. Bas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección General de Administración.

Autorizada esta Dirección General, por Real orden de 20 del actual, para abrir Concurso por el término de cuarenta días, para la admisión de solicitudes de los aspirantes á las diez plazas que existen vacantes y las demás que vacaren durante el susodicho plazo, en el Colegio de Huérfanas de La Unión, y siendo preferidos entre otras las que reúnan además de las condiciones que determina el artículo 11 del Reglamento del referido Colegio, las huérfanas de militares muertos en campaña ó de resultas de heridas ó lesiones sufridas en la misma, lo hace público por el presente anuncio, á fin de que puedan las instancias ser elevadas al Excmo. señor Ministro de la Gobernación, dentro de dicho plazo, que empezará á contarse desde el día en que aparezca publicada en la GACETA esta convocatoria.

Las solicitudes deberán acompañarse de los documentos que marcan los artículos 9.º al 13 del mencionado Reglamento, aprobado por Real decreto de 30 de Junio de 1884.

Madrid, 23 de Enero de 1915.—El Director general, Vicente de Piniés.

Artículos del Reglamento de 30 de Junio de 1884 que se citan en el anuncio.

Art. 9.º Para aspirar al ingreso en el Colegio, como huérfanas de las comprendidas en la primera clasificación, se requiere que la interesada no sea menor de siete años ni mayor de catorce.

Art. 10. La provisión de las vacantes de esta clase se hará por medio de concurso entre las huérfanas que reúnan las condiciones que se fijan en este Reglamento.

El concurso se anunciará en la GACETA DE MADRID, y el plazo para la presentación de solicitudes no podrá bajar en ningún caso de cuarenta días.

Art. 11. Para la provisión de vacantes se seguirán invariablemente y por su orden las reglas siguientes:

1.ª En huérfana de padre y madre que no disfrute pensión ni recompensa alguna del Estado, sin ó con hermanos menores de veinte años.

2.ª En huérfana de padre y madre que se halle en el goce de pensión, con hermanos menores de veinte años.

3.ª En huérfana de padre y madre, que, aunque goce de pensión, ésta no exceda de 75 céntimos de peseta diarios.

4.ª En huérfana de padre, cuya madre no disfrute pensión de Montepío ó de otra procedencia.

5.ª En huérfana de padre, cuya madre, aun hallándose en el goce de pensión, no sea ésta mayor de 1,50 pesetas diarias, si tiene tres ó más hijos.

6.ª En huérfana sin hermanos, cuya madre perciba pensión que no exceda de 75 céntimos de peseta diarios.

7.ª En huérfana de padre, cuya madre, teniendo más de tres hijos, disfrute pensión mayor de 1,50 pesetas diarias.

Art. 12. También podrán optar al mismo concurso dos ó más hermanas huérfanas de padre y madre, ó solamente de padre, pero su admisión recaerá en primer término, siendo idénticas las demás circunstancias entre las aspirantes, en la hermana de menor edad huérfana de padre y madre, y en segundo lugar en la que siga entre las hermanas huérfanas de padre.

Art. 13. Las solicitudes se dirigirán al señor Ministro de la Gobernación, acompañadas de los documentos siguientes:

1.º Certificación de nacimiento expedida por el Juez municipal, con referencia al Registro civil, ó partida sacramental de las huérfanas y sus hermanos.

2.º Partida de casamiento de los padres.

3.º Atestado de óbito.

4.º Certificación de la Autoridad militar, acreditando que el padre de la interesada murió en el campo del honor ó de resultas de lesiones ó heridas recibidas en el mismo.

5.º Certificación de la Intervención de Hacienda pública, acreditando que ni la madre ni la huérfana están en el goce de pensión, ó en el caso contrario, cuál sea ésta y en virtud de qué derecho ó gracia la disfruta.

6.º Certificación facultativa, haciendo constar que la huérfana está vacunada y no padece enfermedad contagiosa.

NOTA.—Por Real orden de 28 de Febrero de 1885, se adicionó al artículo 12 del Reglamento el siguiente párrafo:

«Cuando en un concurso no se presenten aspirantes que reúnan las condiciones marcadas en los casos anteriores, se admitirán huérfanas de los militares asimilados y funcionarios civiles que, teniendo la edad marcada en el artículo 9.º, no goeen ellas ó sus madres pensión alguna, ó que aun disfrutándola, no sea ésta mayor de 75 céntimos de peseta diarios.»

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

Se halla vacante en la Facultad provincial de Medicina de Sevilla la Cátedra de Anatomía descriptiva y Embriología, que ha de proveerse por concurso de traslado, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 16 de Octubre de 1913 y Real orden de esta fecha.

Pueden optar á la traslación los Catedráticos numerarios de Universidad que habiendo ingresado mediante oposición se hallen desempeñando Cátedra igual á la vacante y tengan el título profesional y el académico que les corresponde.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento donde sirven, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días, á contar

desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Este anuncio se publicará en los *Boletines Oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid, 18 de Enero de 1915.—El Subsecretario, Silvela.

Se halla vacante en el Instituto general y técnico de Canarias la plaza de Catedrático de la asignatura de Agricultura, que ha de proveerse por concurso de traslado, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 16 de Octubre de 1913 y Real orden de esta fecha.

Pueden optar á la traslación los Catedráticos numerarios del mismo grado de enseñanza que desempeñen ó hayan desempeñado Cátedra igual á la que es objeto de este concurso y lo sean en virtud de oposición.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento donde sirven, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Este anuncio se publicará en los *Boletines Oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid, 18 de Enero de 1915.—El Subsecretario, J. Silvela.

Se halla vacante en el Instituto general y técnico de Santander una de las plazas de Catedrático de la asignatura de Matemáticas, que ha de proveerse por concurso de traslado, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 16 de Octubre de 1913 y Real orden de esta fecha.

Pueden optar á la traslación los Catedráticos numerarios del mismo grado de enseñanza que desempeñen ó hayan desempeñado Cátedra igual á la que es objeto de este concurso y lo sean en virtud de oposición.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento donde sirven, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Este anuncio se publicará en los *Boletines Oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid, 18 de Enero de 1915.—El Subsecretario, Silvela.

Se halla vacante en la Facultad de Derecho de la Universidad de Oviedo, la Cátedra de Derecho civil español común y foral (primero y segundo curso), que

ha de proveerse en el turno de concurso, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Diciembre de 1912, en relación con el párrafo segundo del artículo 2.º del Real decreto de 16 de Octubre de 1913 y en la Real orden fecha de este anuncio.

Pueden optar á este concurso los Catedráticos numerarios de Universidad que, habiendo ingresado por oposición ó por concurso, desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad asignatura igual á la vacante, y los Auxiliares que tengan legalmente reconocido este derecho, en virtud del Real decreto de 26 de Agosto de 1910.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, debidamente certificada, á este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento donde sirven, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Este anuncio se publicará en los *Boletines Oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid, 19 de Enero de 1915.—El Subsecretario, J. Silvela.

En virtud de examen, y por orden de 16 del corriente mes, ha sido nombrado Mozo del Archivo de Indias, de Sevilla, D. Damián Barreda Gómez, número 149 de los aspirantes aprobados.

Lo que se publica en la GACETA DE MADRID en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 57 del Reglamento de 24 de Febrero de 1911, dictado para aplicación de la ley de 4 de Junio de 1908.

Madrid, 18 de Enero de 1915.—El Subsecretario, Silvela.

En virtud de examen, y por orden de 16 del corriente mes, ha sido nombrado Mozo del Archivo Histórico, Nacional, D. Pedro Pérez Recio, número 150 de los aspirantes aprobados.

Lo que se publica en la GACETA DE MADRID en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 57 del Reglamento de 24 de Febrero de 1911, dictado para aplicación de la ley de 4 de Junio de 1908.

Madrid, 18 de Enero de 1915.—El Subsecretario, Silvela.

En virtud de examen, y por ordenes de 18 del corriente mes, han sido nombrados Mozos del Instituto general y técnico de Palencia, D. José Corpas Cuesta y don Manuel González Torres, números 151 y 152 de los aspirantes aprobados.

Lo que se publica en la GACETA DE MADRID en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 57 del Reglamento de 24 de Febrero de 1911, dictado para aplicación de la ley de 4 de Junio de 1908.

Madrid, 19 de Enero de 1915.—El Subsecretario, J. Silvela.

Por Real orden de 16 del corriente mes, y con arreglo al artículo 5.º de la ley de 4 de Junio de 1908, ha sido ascendido don Francisco Aldana y Montes, en turno de

antigüedad, á Escribiente de la Escuela Nacional de Artes Gráficas, con el sueldo anual de 1.500 pesetas.

Lo que se publica en la GACETA DE MADRID en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 57 del Reglamento de 24 de Febrero de 1911, dictado para aplicación de la citada ley.

Madrid, 20 de Enero de 1915.—El Subsecretario, J. Silvela.

Por orden de 20 del corriente mes, y con arreglo al artículo 90 del Reglamento de 24 de Febrero de 1911, dictado para aplicación de la Ley de 4 de Junio de 1908, ha sido ascendido D. Manuel Campos Montenegro á Portero del Hospital Clínico de Barcelona, con el sueldo anual de 1.000 pesetas.

Lo que se publica en la GACETA DE MADRID en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 57 del citado Reglamento.

Madrid, 22 de Enero de 1915.—El Subsecretario, Silvela.

En virtud de examen, y por orden de 20 del corriente mes, ha sido nombrado Portero de la Escuela Normal de Maestros de Barcelona D. Joaquín Buréndez y Ruiz, número 153 de los aspirantes aprobados.

Lo que se publica en la GACETA DE MADRID en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 57 del Reglamento de 24 de Febrero de 1911, dictado para aplicación de la Ley de 4 de Junio de 1908.

Madrid, 22 de Enero de 1915.—El Subsecretario, Silvela.

En virtud de examen, y por orden de 20 del corriente mes, ha sido nombrado Mozo del Museo Numantino de Soria don Antonio Martínez Miranda, número 154 de los aspirantes aprobados.

Lo que se publica en la GACETA DE MADRID en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 57 del Reglamento de 24 de Febrero de 1911, dictado para aplicación de la Ley de 4 de Junio de 1908.

Madrid, 22 de Enero de 1915.—El Subsecretario, Silvela.

Por orden de 20 del corriente mes, y con arreglo al artículo 90 del Reglamento de 24 de Febrero de 1911, dictado para aplicación de la Ley de 4 de Junio de 1908, ha sido ascendido D. Pedro Pérez y Regueiros á Mozo de la Biblioteca de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Central, con el sueldo anual de 1.250 pesetas.

Lo que se publica en la GACETA DE MADRID en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 57 del citado Reglamento.

Madrid, 22 de Enero de 1915.—El Subsecretario, Silvela.

En virtud de examen y por orden de 20 del corriente mes, ha sido nombrado Portero de la Biblioteca de la Facultad de Derecho de la Universidad Central, D. Juan González Torres, número 155 de los aspirantes aprobados.

Lo que se publica en la GACETA DE MADRID en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 57 del Reglamento de 24 de Febrero de 1911, dictado para aplicación de la Ley de 4 de Junio de 1908.

Madrid, 22 de Enero de 1915.—El Subsecretario, Silvela.

En virtud de examen, y por orden de 21 del corriente mes, ha sido nombrado Bedel de la Escuela de Comercio de Las Palmas (Canarias) D. Ramón Bustamante y Vargas Machuca, número 156 de los aspirantes aprobados.

Lo que se publica en la GACETA DE MADRID en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 57 del Reglamento de 24 de Febrero de 1911, dictado para aplicación de la ley de 4 de Junio de 1908.

Madrid, 22 de Enero de 1915.—Subsecretario, Silvela.

En virtud de examen, y por orden de 21 del corriente mes, ha sido nombrado Portero del Instituto general y técnico de Cáceres, D. Emilio Calvo y Martín, número 157 de los aspirantes aprobados.

Lo que se publica en la GACETA DE MADRID en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 57 del Reglamento de 24 de Febrero de 1911, dictado para aplicación de la ley de 4 de Junio de 1908.

Madrid, 22 de Enero de 1915.—El Subsecretario, Silvela.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección General de Obras Públicas.

CAMINOS VECINALES

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por esta Dirección General, ha tenido á bien aprobar el proyecto del camino vecinal del segundo concurso de subvenciones y anticipos de Alovera á la carretera de Madrid á Francia, provincia de Guadalajara, por su presupuesto total de 19.946,25 pesetas, del cual el presupuesto de contrata de la parte que debe ejecutarse por cuenta del Estado es de pesetas 18.786,95, y adjudicar definitivamente para la construcción de este camino la subvención del Estado de 16.754,85 pesetas al Ayuntamiento de Alovera, salvo lo que al anticipo solicitado se resuelva.

De orden del señor Ministro lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos, sirviéndose dar traslado de la presente Real orden á los peticionarios. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 12

de Enero de 1915.—El Director general, Abilio Calderón.

Señor Ingeniero Jefe de Obras Públicas de Guadalajara.

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por esta Dirección General, ha tenido á bien aprobar el proyecto de camino vecinal del segundo concurso de subvenciones y anticipos, de Tricio á la carretera de tercer orden de Lema á la estación de San Asensio, provincia de Logroño, por su presupuesto total de pesetas 9.415,42, del cual el presupuesto de contrata de la parte que debe ejecutarse por cuenta del Estado es de 5.150,47 pesetas, y adjudicar definitivamente para la construcción de este camino la subvención del Estado de 4.375,21 pesetas al Ayuntamiento de Tricio para la construcción de dicho camino, salvo lo que al anticipo solicitado se resuelva.

De orden del señor Ministro lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos, sirviéndose dar traslado de la presente Real orden á los peticionarios. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 12 de Enero de 1915.—El Director general, Abilio Calderón.

Señor Ingeniero Jefe de Obras Públicas de Logroño.